



P1

RESOLUCION No. Nº 4773

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3841 del 04 de Mayo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar responsable a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con el NIT. 830.008.059 – 1, representada legalmente por la señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008.

Que el Artículo Segundo de la citada Resolución, dispuso: "Imponer como sanción a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, a través de la señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, una multa neta por valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, equivalente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.450.000 M/Cte).

Que mediante radicado 2011ER62902 del 31 de Mayo de 2011, la Doctora MARTHA LUCIA OEDING ANGULO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.589.011 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional No. 98.828 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, según poder que adjunta, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 3841 del 04 de Mayo de 2010.



3
@



Que mediante radicado 2011ER80550 del 06 de Julio de 2011 la apoderada de CORPARQUES, Doctora MARTHA LUCIA OEDING ANGULO manifiesta que renuncia al poder otorgado, con el cual ha realizado actuaciones radicadas oportunamente en la Secretaría.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

Que en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra la Resolución 3841 del 04 de Mayo de 2010, la recurrente expuso como motivo de inconformidad las siguientes argumentaciones:

Que en el proceso sancionatorio iniciado contra CORPARQUES – PARQUE MUNDO AVENTURA, es claro que el principio constitucional del debido proceso ha sido desconocido en dos ocasiones, por cuanto la resolución por la cual se impone una sanción, en primer lugar, fue objeto de notificación un año después de haber sido emitida por los funcionarios encargados y en segundo lugar, la sanción en ella consignada, fue impuesta desconociendo las actuaciones adelantadas por CORPARQUES en relación con las observaciones hechas por la Secretaría en el Concepto Técnico No. 9708 del 09 de Julio de 2008.

Que se desconocen los principios rectores del Derecho Administrativo y principios orientadores de las actuaciones administrativas, al notificar un año después un acto administrativo, y sumado a lo anterior, al no tener en cuenta las actuaciones previas y posteriores a la apertura del proceso sancionatorio, realizadas por CORPARQUES e iniciadas y ejecutadas inmediatamente después de haber sido puestos en conocimiento de las quejas impuestas por los vecinos.

Que igualmente, argumenta que en cuanto al desconocimiento de las actuaciones adelantadas por CORPARQUES – PARQUE MUNDO AVENTURA para subsanar, corregir y enmendar las inconformidades elevadas por los vecinos, aclara que desde el mismo momento que tuvo conocimiento de los hechos y las quejas, adelantó acciones pertinentes para contrarrestar las actividades que estaban generando inconformidad y molestia a los vecinos, tal como está demostrado en el expediente con las diferentes comunicaciones radicadas ante la Secretaría, que CORPARQUES inició oportunamente las acciones encaminadas a atender las quejas sobre ruido generadas por un residente del sector.

Que la recurrente, agrega que para poder realizar el traslado de las atracciones, alternativa ejecutada por iniciativa propia, requería, un pronunciamiento positivo por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deportes –IDRD- oficio que reposa en el expediente, por lo que el 2 de junio de 2009, producto de una reunión sostenida en las instalaciones de la Secretaría, el día 12 de Mayo de 2009, se solicitó la suspensión de términos dentro del proceso de la referencia por cuanto se aclaró que las modificaciones que debía realizar al interior del Parque Mundo Aventura, debía ser aprobadas por IDRD, por lo que el término impuesto por la Secretaría para realizar las modificaciones necesarias no era suficiente.



y
@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

Que precisamente a partir de dicha autorización, CORPARQUES pudo planificar e iniciar el desarrollo de las obras necesarias para llevar a cabo el traslado de algunas atracciones mecánicas a la mayor brevedad posible, acciones comunicadas oportunamente a la secretaría y que obra en el expediente con el radicado 2009ER52798 del 20 de Octubre de 2009 y, donde se deja constancia de que CORPARQUES se encuentra operando conforme a lo establecido en el marco del Plan Director que rige las operaciones del Parque y que se brindó una solución definitiva a la queja presentada por el vecino del sector, quedando plenamente demostrado no solo la diligencia debida de CORPARQUES sino su seriedad y compromisos con el bienestar general, en plena consonancia con los principios que rigen la organización, no siendo procedente en consecuencia con lo anotado, que se sancione con multa a CORPARQUES en su calidad de operador del Parque, sin que exista o se haya demostrado plenamente por la SDA las razones de hecho y de derecho, como pretende indicar la resolución que se recusa mediante el presente escrito.

Finalmente solicita que se revoque en todas sus partes la resolución 3841 del 4 de Mayo de 2010 y en su defecto se tenga en cuenta por la SDA al momento de decidirse el presente recurso, los atenuantes consagrados en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 211 que determina las circunstancias atenuantes de una supuesta infracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES DE ESTA SECRETARÍA

Que de entrada es necesario aclarar, desde el punto de vista general, que contra los actos administrativos que expida esta entidad como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Distrito Capital, no procede el recurso de apelación, sino únicamente el de reposición, razón por la cual y en aras de proteger el derecho de defensa y el debido proceso, este Despacho da la oportunidad a la sancionada a través de este último mecanismo jurídico.

Que el recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista procedimental, se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado en forma personal mediante radicado No. 2011ER62902 del 31 de Mayo de 2011, por la Doctora Martha Lucía Oeding Angulo, en su calidad de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, según poder que adjunta y dentro del término legal, dado que la notificación de la Resolución 3841 del 4 de Mayo de 2010 se surtió de manera personal el día 24 de Mayo de 2011, como se infiere de los documentos obrantes en esta Secretaría respecto del asunto que nos ocupa y en razón a que se cumple con los



e 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

requisitos establecidos en el Artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico y resolver de fondo el asunto en particular.

Que igualmente el Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que desde el punto de vista sustantivo ambiental se estima aplicable al caso que nos ocupa las normas de orden, constitucional y legal indicadas a continuación:

El Artículo Octavo de la Carta Política de 1991, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Conforme con lo establecido en el Artículo Primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

En el Artículo Segundo, ibídem, se dispone que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su



o y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano, por tanto se trata de un derecho colectivo que lleva involucrado el mismo interés general.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que para el caso que nos ocupa, es el Decreto 1594 de 1984, el pertinente para adelantar la presente investigación administrativa ambiental.

Que el incumplimiento a las sanciones que se impongan por parte de la autoridad administrativa genera la imposición de multas sucesivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece: *"Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, el nivel



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

de presión sonora en dB(A) es el estipulado para un Sector B; Tranquilidad y Ruido Moderado: Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes donde los valores máximos permisibles se encuentran comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

Que teniendo en cuenta los aspectos jurídicos antes mencionados como marco general, dentro de los cuales se destaca la obligación tanto del Estado como de los particulares en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, a continuación se analizan los argumentos planteados en el recurso de reposición de la Resolución recurrida así:

Que con referencia a lo indicado por la recurrente en lo relacionado con el desconocimiento por parte de esta autoridad ambiental al principio constitucional del debido proceso, por cuanto la resolución por la cual se le sanciona, fue objeto de notificación un año después de haber sido emitida por los funcionarios encargados; al respecto tenemos que si bien es cierto que la Resolución 3841 del 04 de Mayo de 2010 se notificó personalmente a la Doctora MARTHA LUCIA OEDING ANGULO debidamente autorizada para ello por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ – CORPARQUES, el día 24 de Mayo de 2011, no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso, porque la notificación personal del acto administrativo a la sancionada, busca precisamente garantizar ese derecho constitucional, así como el derecho de defensa al darle la oportunidad de controvertirlo.

Que el Artículo Undécimo de la Resolución 3841 del 04 de Mayo de 2010 señala, que contra ella procede el recurso de reposición, el cual se podrá *“interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*; recurso del cual hace uso la apoderada de CORPARQUES y que se resuelve en esta oportunidad.

Que en lo que tiene que ver con la posición asumida por la recurrente, donde expresa que la sanción fue impuesta desconociendo las actuaciones adelantadas por CORPARQUES en relación con las observaciones hechas por la Secretaría en el Concepto Técnico No. 9708 del 09 de Julio de 2008, no es de recibo del Despacho, por cuanto el 28 de mayo de 2009, se realizó una nueva visita técnica de verificación a las instalaciones del Parque Mundo Aventura y a los alrededores del mismo, visita que se consignó en el Concepto Técnico 10856 del 11 de junio de 2009, en el cual se expresó que *“las directivas de Corparques - Parque Mundo Aventura a la fecha no han realizado ninguna medida adicional de control y mitigación de ruido sobre las atracciones mecánicas ICARO y X-trem, a las reportadas en la visita del 30 de Junio de 2008 y que generó el Concepto Técnico No. 9708 de 2008”*, es decir, la conducta infractora persistía en el tiempo.

Que con respecto a la autorización por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deportes – IDRD- para el traslado de las atracciones o modificaciones al interior del Parque Mundo Aventura, razones en las que sustenta la suspensión del término establecido en la Resolución



e
7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008 y a la que hace referencia el radicado No. 2009ER25156 del 02 de junio de 2009; la Secretaría Distrital de Ambiente en respuesta con radicado 2009EE26914 del 23 de Junio de 2009, le concedió un término de quince (15) días para que presentara una certificación u oficio emanado del IDRD, en el cual se evidenciara una manifestación clara de que cursaba en esa entidad una solicitud de modificación de las atracciones mecánicas Ikaró y/o Xtrem, al interior del Parque Mundo Aventura, para efectos del control del impacto sonoro, toda vez que el término de suspensión de que trata la Resolución en cita, ya había fenecido el 12 de Mayo de 2009.

Que en respuesta a la anterior decisión de la Secretaría, CORPARQUES a través del oficio con radicado 2009ER52798 del 20 de Octubre de 2009 informa, que el IDRD autoriza el traslado de las atracciones que generaron la queja. Anexa el cronograma de traslado del Ikaró y Tropicana y oficios pertinentes. Pronunciamiento que permitió según CORPARQUES planificar e iniciar el desarrollo de las obras, agregando que sólo hasta el 29 de septiembre de 2009 se desmontaron las atracciones y que en ese entonces se comenzó el proceso de relocalización y montaje en otra zona del Parque, conforme a lo autorizado por el IDRD.

Que referente a las acciones implementadas al interior del Parque y comunicadas a esta entidad a través de los radicados 2009ER52798 del 20 de Octubre de 2009 y el 2010ER29745 del 31 de Mayo de 2010, se recuerda que dichas obras son una obligación por parte de la sancionada y no pueden tenerse como causales de atenuación, puesto que éstas se realizaron posteriores a la verificación de los hechos materia de la presente investigación.

Que además de lo anterior, el traslado de las atracciones o modificaciones al interior del Parque Mundo Aventura, no se realizaron de manera voluntaria, dado que para ese momento ya existían los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 9708 del 09 de Julio de 2008, con respecto a la visita técnica de verificación realizada el día 30 de junio de 2008, en la cual se sustentó esta Autoridad Ambiental para expedir la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008 e imponer a CORPARQUES, la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, para que en un término de ciento veinte (120) días calendario, implementara obras o acciones conducentes al cumplimiento de la norma ambiental en materia de ruido, término que como se dijo anteriormente, había vencido el 12 de mayo de 2009 y comunicadas por parte de la Sociedad a la Secretaría como ejecutadas a través del radicado 2010ER45003 del 17 de agosto de 2010, de manera que las adecuaciones realizadas son una obligación por parte de la sociedad administradora del Parque, que no la exime de responsabilidad.

Que tan es así, que la recurrente con sus manifestaciones reconoce que en el momento en que se inició la investigación, es decir 15 de septiembre de 2008, la Sociedad en cuestión, se encontraba incumpliendo los límites de emisión de ruido, al expresar que realizó el traslado de las atracciones o modificaciones al interior del Parque Mundo Aventura y que culminaron a finales del mes de Mayo 2010, es decir, luego de la formulación de los cargos, con las cuales se logró una disminución de ruido, hecho que se verificó en la visita técnica realizada el día 18 de Julio de 2010, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 12747 del



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



27



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

04 de Agosto de 2010 y comunicados como satisfactorias por parte de la Secretaría a la sociedad CORPARQUES mediante radicado No. 2010EE45346 del 13 de octubre de 2010, a lo que cabe recordar una vez más, que las mismas además de ser posteriores a la formulación de los cargos, son una obligación por parte de la sancionada y que el Artículo 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes "gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" agregando que también "tienen el deber de preservarlo", por lo tanto la imposición de la multa y el pago de la misma, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, según lo establece el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

DE LA MULTA IMPUESTA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN No. 3841 DEL 04 DE MAYO DE 2010

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que una vez se analizaron los descargos presentados por la Sociedad a los cargos formulados mediante la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008, se procedió al cálculo del monto de la sanción de conformidad con los criterios establecidos en la circular interna expedida por la Dirección Legal de esta Secretaría y la Ley.

Que la multa se tasó dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente al momento de dictarse la respectiva resolución, pero no se consideraron las circunstancias de agravación y atenuación a que había lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Numeral Quinto de la citada circular, se refiere al monto de salarios mínimos a aplicar según la Infracción, en donde se establece que para la infracción por el incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental, podrá contar con dos formas de multa, la primera denominada "Multa Diaria" multiplicada por los días en que incurra el incumplimiento, cuando se ha podido establecer con certeza el momento en que la infracción inició y culminó, o el segundo caso, la denominada "Multa Única" la cual se aplica para aquellos casos en que no se ha podido determinar con certeza cuando inició y culminó la infracción y que podrá oscilar entre 2/5/15/25/50 SMMLV, como es el caso que nos ocupa.

Que así pues, este Despacho considera que para el presente caso, no se tuvieron en cuenta las causales de agravación y atenuación del hecho cometido, por lo que se procedió aplicar una Multa Única de 30 SMMLV para el año 2010, dentro de los parámetros establecidos por la norma vigente en ese entonces, es decir, la Resolución 1594 de 1984 en concordancia con la Ley 99 de 1993.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



6

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4773

Se consideró un (1) atenuante y se toma como base para un solo ítem que corresponde a los buenos antecedentes o conducta anterior (literal a) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984), correspondiente a 0,2.

De acuerdo a lo anterior se calcula la multa neta, como resultado de multiplicar la multa base por la suma o resta de los factores dados para circunstancias atenuantes que se mencionó anteriormente, aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta = Multa Base x (1+ (Agravantes – Atenuantes)).

Multa Neta = 30 x (1 + (0– 0.2)) = 24 SMLMV

El valor total de la multa se obtiene de sumar las multas netas por criterio y multiplicar este valor por el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2010, lo cual arrojó como resultado un monto de Doce millones trescientos sesenta mil Pesos M/cte (\$12'360.000.00).

Que de conformidad con la infracción cometida por el investigado y lo establecido en el numeral 1 literal (a) Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, este Despacho encuentra pertinente reponer la Resolución 3841 del 04 de Mayo de 2010, en el sentido de modificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta a la infractora, la cual quedará por el valor de Doce millones trescientos sesenta mil Pesos M/cte (\$12'360.000.00).

Que además de lo analizado anteceditamente, el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo consagra que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



C/A



Nº 4773

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal e) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan...".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución 3841 de 04 de Mayo de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, a través de la señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces, una multa neta por valor de veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2010, equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$12'360.000.00)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución 3841 de 04 de Mayo de 2010, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, o quien haga sus veces, en la Carrera 71 D No. 1 - 14 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.



Handwritten signature or mark



Nº 4773

4

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por entenderse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 388 de 2011.
CORPARQUES
Expediente SDA-08-2009-315



②



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

BOGOTÁ, D.C., el día 16 de AGOSTO del año 2011, a las 11 horas de la mañana, se reunió el Comité de Contratación para la ejecución de la obra de REPRESENTATE LEGAL de MAURICIO GABRIEL BERNAL BÉJAR con el número de contrato 79,327.618 en la ciudad de BOGOTÁ.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 AGO 2011 () del mes de 5:30pm del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

